

VII. JUSTICIA AGRARIA

Por: DR. GONZALO ARMIENTA CALDERON

Coordinador

En cumplimiento a la decisión de su régimen de someter a la consulta popular la problemática general del país y en este caso la relativa al rubro de la justicia agraria, celebramos diversas reuniones, habiéndose significado por su importancia y por constituir una realidad social en el país, los siguientes temas:

I. SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA

La inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, que tiene su origen en el rezago agrario, en la lenta expedición de los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones presidenciales de dotación, ampliación y restitución de ejidos, en la carencia de títulos de propiedad por parte de los poseedores de terrenos nacionales y de los colonos, es factor primordial, que limita la capacidad de producción y de productividad del sector agrícola y ganadero.

Para eliminar estos obstáculos y propiciar el proceso de inversión y de reinversión dentro del sector, con la consecuente elevación de los niveles de producción y de productividad, se propone:

A) *Terrenos Nacionales*

Se ha ponderado fundamentalmente la ingente necesidad social de proceder a la regularización de los ocupantes o poseedores de terrenos nacionales, a través de la titulación para incorporarlos plenamente a los programas de producción agropecuaria. Tal ob-

jetivo no ha sido posible por el destino preferente a satisfacer necesidades agrarias que se estableció para dichos terrenos, a partir del 23 de febrero de 1963, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 58 del Código Agrario de 1942, y que subsiste en el correlativo artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la correspondiente prohibición de ser adquiridos para constituir propiedades privadas.

Se propone la expedición de un decreto-ley que autorice la titulación a título oneroso a favor de los actuales poseedores de estos terrenos (nacionaleros), en una superficie que no exceda de 50 hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierras.

B) *Colonias*

Se plantea la necesidad de titular aquellos terrenos que constituyen colonias en proceso de regularización. Para tal efecto deberá aplicarse de inmediato el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de fecha 17 de abril de 1980, expidiéndose el título respectivo a aquellos colonos que tengan en explotación el predio que posean.

C) *Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera*

Se requiere acelerar el proceso de expedición de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, para cuyo efecto deberán simplificarse los trámites establecidos en el Reglamento de Inafectabilidad. Es evidente que a cada pequeño propietario dotado con certificado de inafectabilidad se le abrirán las puertas del crédito, lo que le permitirá incrementar su inversión.

II. TRIBUNALES AGRARIOS

La creación de Tribunales Agrarios constituye uno de los temas que ocupó gran número de ponencias, tanto de agrupaciones campesinas como de pequeños propietarios.

Existe el consenso de su necesaria instauración para resolver tanto los conflictos sobre derechos agrarios individuales, como en-

tre ejidos y comunidades, así como entre estos últimos y pequeños propietarios.

Una de las causas principales del rezago en materia agraria lo constituye el hecho de que, de acuerdo con la ley, cada dos años deben actualizarse, mediante resolución presidencial de reconocimiento, privación y adjudicación de derechos agrarios, más de 26 mil ejidos existentes en el país.

Si esta función, entre otras de carácter jurisdiccional no menos importantes, se atribuye a Tribunales Agrarios dotados de un procedimiento expedito, unistancial, en el que priven los principios de economía procesal, ausencia de recursos, brevedad en los plazos e inmediatez, se habrá logrado un gran avance en el proceso de consolidación de la Reforma Agraria Integral.

Cabe referir como antecedente histórico que en el artículo 6º del Plan de Ayala, se autorizaba "a los pueblos a ocupar de inmediato las tierras usurpadas por los hacendados, quienes en todo caso podían alegar o deducir sus derechos ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".

Como primer paso se propone que las resoluciones sobre privación, reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios individuales, sean dictados por las Comisiones Agrarias Mixtas, las cuales ya tienen en la actualidad la función de emitir resoluciones definitivas de suspensión de derechos agrarios individuales. Una simple reforma a la Ley de Reforma Agraria, sin necesidad de llevar a cabo reforma alguna a la Constitución General de la República, permitirá descargar de esta abrumadora labor al Presidente de la República, sin necesidad de crear una nueva infraestructura administrativa. Al efecto, sólo se requiere que tanto el Presidente como el Secretario de dichas Comisiones Agrarias Mixtas sean abogados o especialistas en la materia y no formen parte de la estructura administrativa de la Secretaría de la Reforma Agraria.

III. AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Se señala, en diversas ponencias, que una de las principales causas del rezago en el reparto de la tierra para satisfacer necesidades agrarias, lo constituye la interposición de numerosos juicios de amparo por parte de los particulares afectados, y se propone la supre-

sión de este recurso legal, en cuanto al quejoso o sea un particular agraviado.

Con el objeto de evitar el abuso de este necesario medio de defensa legal a favor del particular, se propone no la supresión del juicio de amparo, cuya interposición en nada impide el reparto de tierras, sino una adecuada reglamentación del incidente de suspensión, otorgando ésta sólo a los particulares que cuenten con certificado de inafectabilidad y demuestren que su predio se encuentra en explotación. En ningún otro caso se concedería la suspensión.

Asimismo, al aprobarse la reforma correspondiente a la Ley de Amparo, se otorgaría un plazo no mayor de 15 días a los quejosos en los juicios de amparo en trámite para que acreditaran contar con certificado de inafectabilidad y tener su predio en explotación. En caso de no hacerlo en el plazo indicado, se procederá a la ejecución del acto reclamado, entregando las tierras a los campesinos.

Si el amparo se fallara a favor del particular, se le restituirían las tierras o se le indemnizaría, según las circunstancias.

IV. DERECHOS DE LOS COMUNEROS

La Ley de Reforma Agraria no prevé actualizaciones censales ni regularización censal en las comunidades. Tampoco señala el procedimiento que permita a los comuneros legar sus derechos a su cónyuge, concubina o descendientes en primer grado.

En la ponencia respectiva se indica que lo anterior origina grandes injusticias, pues al fallecer el jefe de familia reconocido como comunero, quedan desprotegidos sus familiares, sin que exista procedimiento legal alguno para la adjudicación de los derechos comunales respectivos.

Para llenar esta laguna legal se propone la correspondiente reforma al capítulo respectivo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

V. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES NEGATIVAS

Una parte considerable del rezago agrario está constituido por aquellos expedientes de dotación o ampliación de ejidos, en los cuales se ha formulado dictamen negativo por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Para terminar con este rezago se propone que en el texto de la resolución presidencial únicamente se establezca que por no existir tierras afectables en el radio legal de 7 kilómetros, deberá abrirse de oficio el expediente de nuevo centro de población, para cumplir así con lo dispuesto por la fracción X del artículo 27 Constitucional, que ordena que en ningún caso se dejará de conceder a los campesinos la extensión que necesiten. Estos nuevos centros de población podrán constituirse, como se señala en el Plan Nacional de Desarrollo, con terrenos nacionales, terrenos de concesiones ganaderas vencidas o terrenos afectables por exceder de la pequeña propiedad o por mantenerse ociosos. Cuando la resolución deba venir en sentido negativo por falta de capacidad del núcleo solicitante, al no reunirse el número de ejidatarios que exige la ley, se ordenará que aquéllos sean acomodados en parcelas vacantes de ejidos circunvecinos.

De esta manera la resolución presidencial no será negativa, sino que otorgará a los solicitantes el derecho de ser dotados de tierra en los términos indicados.

Las ponencias a que se hace referencia son las que a juicio de la Comisión merecen mayor atención y una pronta solución en beneficio de los campesinos y del desarrollo agropecuario del país.